Derechos colectivos (en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)

José María Sauca Universidad Carlos III de Madrid josemaria.sauca@uc3m.es

Isabel Wences Universidad Carlos III de Madrid misabel.wences@uc3m.es

Resumen

El reconocimiento de los derechos colectivos sigue constituyendo un tema objeto de debate teórico que se ha trasladado a su eventual reconocimiento por parte del Derecho internacional de los Derechos Humanos. En este proceso, la doctrina establecida por la Corte IDH puede recibir una lectura pionera en favor de su reconocimiento. El ámbito donde se ha gestado esta lectura se encuentra básicamente en la evolución de su jurisprudencia sobre el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

Palabras clave

Derechos de grupo, pueblos indígenas, propiedad colectiva, representación multicultural, derechos poliétnicos, identidad cultural

Collective Rights

Abstract

The recognition of collective rights is a very controversial theoretical issue that has been moved to a possible acceptance of them by the International Law on human rights. In this process, the doctrine established by the Interamerican Court of Human Rights could be seen as a pioneer in favour of their recognition. The main aspect of this progress for collective rights has been developed in the framework of recognition of indigenous people's rights.

Keywords

Collective rights, indigenous peoples, collective property, multicultural representation, polyetnic rights, cultural Identity

Recibido: 20 de agosto de 2015 Aceptado: 18 de septiembre de 2015

A principios de siglo, Will Kymlicka sostenía "los últimos diez años han conocido un notable incremento del interés de los filósofos políticos por los derechos de los grupos etnoculturales existentes en las democracias occidentales" (Kymlicka, 2003: 29). Creemos que es un diagnóstico acertado. Con anterioridad, y en especial como respuesta a la rehabilitación de una filosofía política vinculada a la idea de los derechos promovida por A Theory of Justice de Rawls, se produjo una primera defensa de los derechos colectivos por autores como Van Dyke (1974, 1975, 1977, 1979, 1982), Dinstein (1976, 1990/1), Garet (1983) o, en términos jurídicos Chevrette (1972) que acreditan el mérito de haber iniciado el debate. Sin embargo, su estrategia fue característicamente colectivista o comunitarista y recurrían tanto a argumentaciones relativas a componentes ontológicos del tipo de la existencia de entes colectivos como componentes éticos según los cuales esos macrosujetos adquirían agencia moral plena. Ambas vías generaban problemas graves con las denominadas teorías de la justicia de los derechos (González Amuchastéqui, 2004). Por ello, no será hasta entrados los años ochenta que empieza a desarrollarse en este último tipo de teorías una readecuación conceptual que fuera abriendo vías de acogida a la cuestión de los derechos de los colectivos. En este sentido, las aportaciones de teóricos del Derecho como Neil MacCormick (1982) o Joseph Raz (1986) o de filósofos como Wayne Sumner (1987) desbrozaron caminos que hoy han devenido clásicos en la materia. Kymlicka es un buen paradigma de este liberalismo culturalista que ha transformado la relación de desconfianza del liberalismo respecto de los derechos de los grupos en posiciones de acogimiento y justificación: "los grupos que exigen derechos de la minorías [dice Kymlicka] insisten en que al menos algunas formas de reconocimiento público y de apoyo para su lengua, sus prácticas y sus identidades no sólo son coherentes con los principios liberal democráticos básicos, incluida la importancia de la autonomía individual, sino que también pueden ser un requisito para satisfacerlos" (Kymlicka, 2003: 34). En esta vía creemos que pueden entenderse los trabajos de Margalit y Raz (1990), Raz (1994, 1998), Tamir (1993), Spinner (1994), Wellman (1995) o Miller (1997 [1995]) por citar los más reconocidos y que se han proyectado significativamente en la denominada escuela canadiense de la diversidad (Sauca, 2014: 61-85).

El desarrollo de esta corriente liberal ha tratado de ofrecer, en su conjunto, una respuesta articulada de los derechos de grupo configurados sobre la base de sus peculiaridades culturales. Las diferencias internas son numerosas y de mayor o menor profundidad, sin embargo, pueden identificarse como una línea teórica que abre espacios de reconocimiento a los derechos de grupo frente, por un lado, a tesis más tradicionales del liberalismo recluidas en la afirmación del carácter unívocamente individual y uniforme de los derechos humanos y, por otro lado, ha confluido sustancialmente con algunas de las posiciones sostenidas por claros defensores de los derechos colectivos entre quienes destacaremos a autores como Carignan (1984), McDonald (1986, 1987a, 1987b, 1989, 1991 y 1992), Sanders (1991), May (1987; 1992) Addis (1992), Johnston (1989), Karmis (1993), Freeman (1995), Jones (1999a, 1999b, 2000) o Copp (2007). En definitiva, se ha producido una parcial convergencia tanto por evolución de la tradición teórica del liberalismo que ha facilitado un reconocimiento de fórmulas de derechos colectivos o de grupo

como en las de impronta comunitarista, colectivista o corporatista que han acentuado las estrategias de su reformulación como teorías de derechos humanos.

En la literatura hispano hablante se ha reproducido esta evolución. En un contexto general en que las tesis críticas a los derechos de grupo son ampliamente mayoritarias (Caracciolo, Eusebio Fernández, Garzón Valdés, Laporta, Peces Barba, Pérez Luño, Ruiz Miguel, Savater; ver por todos Rodríguez Abascal, 2000, 2002 y 2003) se han ido abriendo perspectivas favorables a su fundamentación bien en la vía de concebirlo como derechos de grupo (Torbisco, 2006; Cruz Parcero, 2007) bien directamente como derechos colectivos (Requejo, 1999; López Calera, 1992 y 2000; García Inda, 2001; Gil Domínguez, 2005).

Esta evolución teórica ha ido desarrollándose simultáneamente a la evolución de las regulaciones jurídicas, especialmente en la normativa internacional. Jovanović (2012: 183) recoge acertadamente el espíritu del Derecho de gentes de postguerra en palabras de Inis Claude: "La doctrina de los derechos humanos ha sido promovida como un sustituto del concepto de derechos de las minorías, con la fuerte implicación consistente en que las minorías, cuyos miembros disfrutan de un equitativo tratamiento individual, no pueden legítimamente demandar atención para el mantenimiento de su particularidad étnica" (1955: 21). Es cierto que se reconoció el derecho a la autodeterminación de los pueblos (Cassese, 1995) pero en términos muy limitados, coloniales y etnocéntricos. En esta dimensión es donde las características fundamentales del discurso normativo de los derechos humanos han resultado insuficientes. Como señala Clavero "he ahí una historia de la vocación universal hasta hoy fallida de los derechos humanos de las Naciones Unidas, historia todavía en lo sustancial por hacer o incluso, previamente, por identificarse. No es sólo un capítulo de la historia de los derechos humanos sino su núcleo" (2014: 232).

El avance fundamental que se ha ido produciendo en materia de derechos colectivos por parte del Derecho internacional ha operado en el reconocimiento de los derechos de las minorías. Un lugar común en la caracterización de estos derechos suele comprender, siguiendo a Kymlicka (1996: 61), tres tipos diferentes y complementarios: los derechos especiales de representación del grupo minoritario frente al mayoritario, los derechos de autogobierno en el interior de la comunidad y los derechos poliétnicos para la protección de prácticas culturales y religiosas. Este cuadro se planteaba uniformemente para todas las minorías nacionales por oposición a otro tipo de grupos minoritarios que no disponen de una cultura societal y que sólo podían acceder a algunas de sus dimensiones. Estas minorías nacionales

se dividen en naciones subestatales y pueblos indígenas (...). Una vía para distinguir naciones subestatales de pueblos indígenas en el contexto occidental es que los primeros eran contendientes perdedores en el proceso europeo de formación de los estados, mientras que los últimos estuvieron aislados del proceso hasta hace poco tiempo manteniéndose en un tipo de vida premoderno hasta bien entrado el siglo XX. A las naciones subestatales les hubiera gustado formar sus propios estados pero perdieron en la lucha por el poder político mientras que los pueblos indígenas existieron fuera del sistema de estados europeos. Catalanes, vascos, flamencos, escoceses, galeses, corsos, puertorriqueños y *québécois* son naciones subestatales mientras que Sami, Inuit, Maori y los indios americanos son pueblos indígenas (Kymlicka, 2001: 24).

Este planteamiento ha sido objeto de contestación teórica -por todos, Anaya (1996), Stavenhagen (2000) y Mignolo (2003)- pero es especialmente relevante la diferente regulación normativa que han recibido por parte del Derecho Internacional



procediéndose a una especificación de la regulación singular del tratamiento de los derechos de los pueblos indígenas. En el plano universal, experiencias como el Informe Brundtland de 1987 o la Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial de 2001, desde las perspectivas del desarrollo sustentable o de las luchas contra la segregación (Izard, 2014), han ampliado un marco en el que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989 y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 se han constituido como cuerpos normativos de relevancia para la protección internacional de los derechos de los pueblos indígenas. En el plano regional latinoamericano, este panorama se ha visto reforzado por la solicitud de la Asamblea General de la OEA de 1989 a la CIDH para que elaborase un instrumento jurídico relativo a los derechos de las poblaciones indígenas que culminó con en 1997 con el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas pendiente aún de aprobación definitiva. Por demás, numerosas reformas constitucionales o, simplemente, nuevas constituciones de los estados de Latino América han consolidado en el nivel interno este nuevo panorama.

Toda esta nueva dimensión de instrumentos de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas no prejuzga la aceptación del carácter colectivo de éstos puesto que no son pocos los casos en que explícitamente son caracterizados como derechos individuales de los indígenas (González Brizuela, 2015: 163-164). Sin embargo, supone una base normativa de relevancia indiscutible en favor de dicha conceptualización. En este marco es donde la doctrina de la Corte IDH adquiere especial relevancia puesto que cabe sostener que su jurisprudencia está manteniendo un carácter evolutivo en la que con progresiva claridad se va decantando en favor de una comprensión de los derechos de los pueblos indígenas implícitamente protegidos por el Convenio como derechos colectivos. En esta evolución son especialmente relevantes los casos denominados Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua (2000); Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (2005); Partido político Yatama Vs. Nicaragua (2005); Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay (2006); Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay (2010) y Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (2012).

Casi todos estos casos versan sobre cuestiones relativas a la propiedad de la tierra por parte de los pueblos indígenas y la explotación de los recursos naturales en ellas contenidos. Sin embargo, sobre la idea de la relevancia de esta dimensión espacial y económica se ha ido desarrollando por parte de la Corte IDH una doctrina más compleja y profunda que atiende a la pluralidad de derechos contemplados en los instrumentos internacionales y constitucionales antes apuntados. La propiedad común de la tierra se ha configurado, con fuerte influencia de la Comisión IDH (por todos CIDH, 2009, párr. 62), como el soporte de la denominada cosmovisión indígena y de los presupuestos de su propia identidad cultural. Estos derechos de identidad conforman los denominados derechos poliétnicos de los pueblos indígenas entre los que se atiende a sus concepciones del mundo, lenguas, educación en la propia cultura, respeto de sus tradiciones, usos, etc. Asimismo, se ha configurado como un soporte de los derechos de autonomía colectiva, autoorganización comunitaria y rehabilitación de la validez de sus sistemas normativos tradicionales en contextos de generalizada aceptación de concepciones pluralistas del fenómeno jurídico y, finalmente, han servido de cauce para su proyección en derechos de representación especial sobre la base de derechos singulares a ser consultados y derechos reforzados de representación política singular. En este último sentido, las sentencias Sarayaku Vs. Ecuador y Yatama Vs. Nicaragua han reconocido dimensiones especialmente relevantes para la determinación de los singulares derechos políticos de los pueblos indígenas.

En lo que aquí compete, estas sentencias marcan una evolución en la concepción de estos derechos como derechos colectivos. Así, mientras que las primeras parece que siguen un planteamiento consistente en entender que los derechos de los pueblos indígenas son derechos de los individuos que conforman esas comunidades indígenas parece que, progresivamente, se ha ido abriendo paso una interpretación de carácter netamente colectiva de los mismos consistente en sostener que los titulares de los derechos antes citados son este singular tipo de pueblos y en virtud de su adscripción a los colectivos correspondientes, los indígenas individuales pueden acceder al disfrute de los derechos correspondientes y de la satisfacción de los intereses y expectativas por ellos amparadas. Esta evolución no resulta lineal. Algunas interpretaciones han sostenido que desde Awas Tingni vs. Nicaragua existe un reconocimiento explícito de la cuestión. Manifiestamente se señala que ella constituye "la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos falla a favor de los derechos colectivos de los pueblos indígenas" (Rodríguez Piñero, 2004: 228) y forja un precedente internacional (Anaya y Grossman, 2003: 11). Sin embargo, no parece tan claro. Es cierto que la Corte IDH percibe la relevancia del factor colectivo, pero no se decanta expresamente por la calificación de los derechos de los indígenas como derechos colectivos. Así, podemos leer en Awas Tingni Vs. Nicaragua que "entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad" (parr. 149), pero se mantiene una referencia sistemática a los derechos de los indígenas. La progresión en la concepción colectiva de los derechos ha ido avanzando en el Caso Yakve Axa Vs. Paraguay en la relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser "reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras" (Párr. 131). En el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay los términos relativos a la colectividad parecen más claros (robustos dice Desmet, 2014: 80-81) cuando señala que "la posesión tradicional de sus tierras y los patrones culturales que surgen de esa estrecha relación forman parte de su identidad. Tal identidad alcanza un contenido particular debido a la percepción colectiva que tienen en tanto grupo, a sus cosmovisiones, sus imaginarios colectivos y la relación con la tierra donde desarrollan su vida" (párr. 175, la cursiva es nuestra).

Sin embargo, esta diletancia de la Corte IDH es la que justifica que diversos magistrados hayan tenido que emitir votos concurrentes con el fondo de las sentencias. En ellos, a diferencia de los textos de las sentencias, se manifiesta explícitamente una opción clara por la interpretación favorable a la comprensión de estos derechos de los pueblos indígenas como derechos colectivos. Destacamos aquí tres de ellos. En primer lugar, el voto razonado concurrente del Juez Hernán Salgado Pesantes guien con ocasión de la sentencia en el caso Mavagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, señaló que "existe una íntima e indisoluble vinculación entre los derechos de ambos órdenes -individuales y colectivos-, de cuya vigencia efectiva depende la genuina tutela de las persona que forman parte de los grupos étnicos indígenas" (párr. 14). En segundo lugar, el voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay quien -en línea con la anterior sentencia- señalaba que los derechos individuales "tienen origen y adquieren presencia y sentido en el marco de los derechos colectivos. Por ello, la protección de aquéllos constituye, lógicamente, una forma de preservar éstos; la inversa también es válida: la tutela de los derechos colectivos, a través de las normas e instrumentos que a ellos se refieren, concurre a la comprensión y repercute en la preservación de los derechos individuales. Así, no existe conflicto alguno, sino complementariedad estricta" (párr. 11). Finalmente, el voto concurrente



del juez Vio Grossi en la sentencia *Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay* que sostiene que "la obligación de respetar y garantizar a toda persona el ejercicio de los derechos consagrados por ella [la Convención] incluiría también a las colectividades o comunidades, como los pueblos indígenas, en la medida que a tales entidades se les reconozca al menos algunos de esos derechos, los que, por ende, sus miembros únicamente podrían disfrutar y ejercer por su intermedio y en razón de que forman parte de la misma, lo que, en definitiva implicaría que no serían únicamente de carácter individual" (párr. 16).

Por otra parte, hay casos en los que ha existido una apertura hacia el reconocimiento de derechos colectivos en cuestión litigiosa diferente, o parcialmente diferente, al de la propiedad de las tierras. En Yatama Vs. Nicaragua, se discutía si la legislación electoral nicaraquense que exigía articular mediante partidos políticos la participación en procesos electorales y satisfacer unos mínimos de candidaturas violaba la Convención. La representación política de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica del país no satisfacía dichas exigencias. La Corte reconoció que "los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, (...) pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas" (párr. 207) y aunque "no se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos (...) se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales" (párr. 215). En definitiva, como señala Gajardo (2014: 163), se apunta a un derecho de representación política singular en contextos multiculturales que correspondería al grupo en su conjunto.

Finalmente, en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador el contexto vuelve a ser el de la propiedad comunal y la explotación de recursos pero, sobre la base explícita de volver a reconocer la vinculación entre estas y la identidad cultural del grupo, trasciende esta cuestión y sostiene que de ella se siguen obligaciones relativas al reconocimiento de derechos especiales de representación. Así, "estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras [recoge el párr. 145 de la sentencia] no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección (...) Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para millones de personas". A partir de estos tipos de derechos de uso colectivo se sique, señala la Corte IDH que la Convención impone a los Estados la obligación de adoptar medidas que garanticen a las comunidades indígenas sus derechos, entre ellos el derecho a la consulta. Así, "la estrecha relación de las comunidades indígenas con su territorio tiene en general un componente esencial de identificación cultural basado en sus propias cosmovisiones, que como actores sociales y políticos diferenciados en sociedades multiculturales deben ser especialmente reconocidos y respetados en una sociedad democrática. El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural (...), los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática" (párr. 159).

200

Es en este contexto de reafirmación pluralista y multiculturalista donde la Corte IDH viene a reconocer, en definitiva, esta evolución. De esta manera, acepta que "en anteriores oportunidades, (...) el Tribunal ha declarado violaciones en perjuicio de los integrantes o miembros de las comunidades y pueblos indígenas o tribales. Sin embargo, la normativa internacional (...) reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros. Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva, la Corte señala que las consideraciones de derecho expresadas o vertidas en la presente Sentencia deben entenderse desde dicha perspectiva colectiva" (párr. 231). Parece que recientes pronunciamientos como con ocasión del Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y Sus miembros Vs. Panamá de 2014, se refuerza esta línea ya que señala que "este Tribunal recuerda su jurisprudencia que los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida" (Párr. 143).

En conclusión, parece que la Corte IDH ha iniciado, de manera definitiva, la senda del reconocimiento dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la existencia de derechos humanos colectivos como compatibles y complementarios de los derechos humanos individuales.

Bibliografía

- 1. Jurisprudencia, documentos e informes
- CIDH (2009), Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Doc. OEA/ Ser.L/V/II, Doc. 56, 30 diciembre 2009.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2000), Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010), Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012), Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.
- CORTE INTERÁMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014), Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284.
- 2. Monografías, artículos y contribuciones a obras colectivas

- ADDIS, A. (1992), "Individualism, Communitarianism and the Rights of Ethnic Minorities", *Notre Dame Law Review*, vol. 67, n°, 3, pp. 615 676.
- ANAYA, J. (1996), *Indigenous Peoples in International Law*, Oxford University Press, New York.
- ANAYA, J. y Grossman, C. (2003), "El caso Awas Tingni v. Nicaragua: un nuevo hito en el Derecho Internacional de los Pueblos Indígenas". En: GÓMEZ ISA, F. (ed.), El caso Awas Tingni contra Nicaragua. Nuevos horizontes para los derechos humanos de los pueblos indígenas, Universidad de Deusto, Bilbao.
- CARINGAN, L. (1984), "De la notion de droit collectif et de son application en matière scolaire au Québec", *Revue Juridique Thémis*, vol. 18, pp. 1- 103.
- CASSESE, A. (1995), *Self-determination of Peoples: A Legal Reappraisal*, Cambridge University Press, Cambridge.
- CHEVRETTE, F. (1972), "Les concepts de 'droits acquis', de 'droits de groupe' et de 'droits collectifs' dans le droit québécois", Rapport de la Commission d'enquête sur la situation de la langue française et su les droits linguistiques au Québec, vol. 2, Québec: Éditeur Official, pp. 403-452.
- CLAUDE, I. (1955), *National Minorities: An International Problem*, Harvard University Press, Cambridge, Mass.
- CLAVERO, B. (2014), Derecho global. Por una historia verosímil de los derechos humanos, Trotta, Madrid.
- COOP, David (2007), "The Collective Moral Autonomy Thesis", *Journal of Social Philosophy*, 3, 38: 369-388.
- CRUZ PARCERO, J.A. (1998), "Sobre el concepto de derechos colectivos," *Revista Internacional de Filosofía Política*, 12, pp. 95-115.
- CRUZ PARCERO, J.A. (2007), El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos, Trotta, Madrid.
- DESMET, E. (2014), Conservación y pueblos indígenas. Un análisis socio jurídico, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos (núm. 75), Bilbao.
- DINSTEIN, Y. (1976), "Collective Human Rights of Peoples and Minorities", *International and Comparative Law Quaterly*, no. 25, pp. 102 120.
- DINSTEIN, Y. and TABORY, M. (eds.) (1990/1991), "Protection of Minorities and Human Rights", *Israel Yearbook on Human Rights*, vol. 20, pp. 9 367.
- GIL DOMÍNGUEZ, A. (2005), *Neoconstitucionalismo y derechos colectivos*, Eidar, Buenos Aires.
- FREEMAN, M. (1995), "Are there're Collective Human Rights", *Political Studies*, vol. XLIII, pp. 25 40.
- GAJARDO FALCÓN, J. (2014), "Derechos de los grupos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos". En: HIERRO, L. *Autonomía individual frente a autonomía colectiva. Derechos en conflicto,* Madrid: Marcial Pons, pp. 145 172.
- GARCÍA INDA, A. (2001), *Materiales para una reflexión sobre los derechos humanos colectivos*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid.
- GARET, R. (1983), "Communality and Existence: The Rights of Groups", *Southern California Law Review*, vol. 56, n°. 5, pp. 1001-1075.
- GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, J. (2004), Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GONZÁLEZ BRIZUELA, F. (2015), "La propiedad comunitaria de los pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: hacia nuevas formas de reconocimiento". En: CAICEDO CAMACHO. N. y MOYA MALAPEIRA, D. (coords.), *Diversidad cultural e interpretación de los derechos. Estudios de casos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 141-175.



- IZARD MARTÍNEZ, G. (2014), "Autonomía, ciudadanía multicultural y derechos colectivos en la Costa Atlántica de Nicaragua", *Boletín Americanista*, año lxiv. 2, n.º 69, Barcelona, pp. 135-155.
- JONES, P. (1999a), "Group Rights an Group Oppression", *Journal of Political Philosophy*, 4 7, 353-377.
- JONES, P. (1999b), "Human Rights, Groups Rights, and People's Rights", *Human Rights Quarterly*, 1, 21, pp. 80 -107.
- JONES, P. (2000), "Individuals, Communities and Human Rights", *Review of International Studies*, 26, pp. 199-215.
- JOVANOVIĆ, M.A. (2012), *Collective Rights. A Legal Theory*, Cambridge University Press, Cambridge.
- KARMIS, D. (1993), "Cultures autochtones et libéralisme au Canada. Les vertus mediatrices du communautarisme libéral de Charles Taylor", *Canadian Journal of Political Science*, vol. 26, nº. 1, pp. 69 96.
- KYMLICKA, W. (2003), *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y democracia* (trad. Tomás Fernández y Beatriz Eguibar), Paidós, Barcelona.
- KYMLICKA, W. (1996), Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías (trad. Carme Castells), Paidós, Barcelona.
- LÓPEZ CALERA, N. (2000), ¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos, Ariel, Barcelona.
- LÓPEZ CALERA, N. (1992), Yo, el Estado. Bases para una teoría sustancializadora (no sustancialista) del Estado, Trotta, Madrid.
- MACCORMICK, N. (1982), Legal Right and Social Democracy. Essays in Legal and Political Philosophy, Clarendon Press, Oxford.
- MARGALIT, A. y RAZ, J. (1990), "National Self-Determination", *Journal of Philosophy*, vol. 87, n°. 9, pp. 439 510.
- MAY, L. (1992), *Sharing Responsibility*, University of Chicago Press, Chicago.
- MAY, L. (1987), The Morality of Groups: Collective Responsibility, Group-Based Harm and Corporate Rights, University of Notre Dame, Notre Dame.
- MCDONALD, M. (1987a), "Indian Status: Colonialism or Sexism", *Canadian Community Law Journal*, vol. 9, pp. 23-48.
- MCDONALD, M. (1987b), "The Personless Paradigm", *University of Toronto Law Journal*, vol. 37, no. 1, pp. 212 226.
- MCDONALD, M. (1989), "The Forest in the Trees. Collective Rights as Basic Rights". En: LAFRANCE, G. (dir.), *Éthique et droits fondamentaux/ Ethic and Basic Rights*, Ottawa, Les Presses de L'Université d'Ottawa, pp. 230 241.
- MCDONALD, M. (1992), "Liberalism, Community and Culture", *University of Toronto Law Journal*, vol. 42, n°. 2, (winter), pp. 113 131.
- MCDONALD, M. (ed.) (1991), "Collective Rights", Canadian Journal of Law and Jurisprudence, vol. 4, n°. 2 (July), pp. 217- 420.
- MCDONALD, M. (1986), "Collective Rights and Tyranny", Revue de l'Université d'Ottawa, vol. 56, n°. 2, avril-juin, pp. 115-139.
- MIGNOLO, W. (2003), Historias locales/diseños globales. Colonialidad, conocimientos subalternos y pensamiento fronterizo, Akal, Madrid.
- MILLER, D. (1997), Sobre la nacionalidad. Autodeterminación y pluralismo cultural, Paidós, Barcelona.
- RAZ, J. (1986), *Morality of Freedom*, Oxford University Press, Oxford.
- RAZ, J. (1994), "Multiculturalism. A Liberal Perspective", Dissent, (winter), pp. 67-79.
- RAZ, J. (1998), "Multiculturalism", *Ratio Iuris*, vol. 11, n°. 3, pp. 193 205.
- REQUEJO, F. (1999), "Cultural Pluralism, Nationalism and Federalism: A Revision of Democratic Citizenship in Plurinational States", *European Journal of Political Research*, 35, (2), pp. 255-286.
- RODRÍGUEZ ABASCAL, L. (2000), Las fronteras del nacionalismo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.



- RODRÍGUEZ ABASCAL, L. (2003), "On the admissibility of group rights", *Annual Survey of International & Comparative Law*, Vol. 9, n.º 1, pp. 101-110.
- RODRÍGUEZ ABASCAL, L. (2002), "El debate sobre los derechos de grupo". En: DÍAZ, E. y COLOMER, J.L., *Estado, justicia, derechos*, Barcelona, Alianza, pp. 409 434.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, L. (2004), "El caso Awas Tingni y la norma internacional de propiedad indígena de las tierras y recursos naturales". En: MARIÑO, F. y OLIVA, D. (ed.), *Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas*, Madrid, Dykinson.
- SANDERS, D. (1991), "Collective Rights", *Human Rights Quaterly*, vol. 13, n°. 3, pp. 368 386.
- SAUCA, J.M. (2014), "The Canadian School of Diversity's New Influences on the Theory of Collectie Rights in Spain. A Critical Review of Seymour's Contribution". En: GAGNON, A.G. y SAUCA, J.M. (eds.), Negotiating Diversity. Identity, Pluralism and Democracy, Bruxelles, PIE Peter Lange, pp. 61-86.
- SPINNER, J. (1994), *The Boundaries of Citizenship. Race, Ethnicity and Nationality in the Liberal State*, Johns Hopkins University Press, Baltimore.
- SUMNER, L. W. (1987), *The Moral Foundation of Rights*, Oxford University Press, Oxford.
- STAVENHAGEN, R. (2000), *Conflictos étnicos y Estado nacional*, Siglo XXI, México, D.F..
- TORBISCO CASALS, N. (2006), *Group Rights as Human Rights. A liberal Approach to Multiculturalism*, Springer, Dordrecht.
- VAN DYKE, V. (1975), "Justice as Fairness for Groups", *American Political Science Review*, no. 69, pp. 607-614.
- VAN DYKE, V. (1977), "The Individual, the State and Ethnic Communities", *World Politics*, no. 29, pp. 343-369.
- VAN DYKE, V. (1979), "The Individual, the State and Ethnic Communities in Political Theory". En: KOMMERS, D. P. y LOESCHER, G. D. (eds.), *Human Rights and American Foreing Policy*, Notre Dame, University of Notre Dame Press, pp. 36 62.
- VAN DYKE, V. (1980), "The Cultural Rights of Peoples", *Universal Human Rights*, Vol. 2, no. 2 (Apr. Jun.) pp. 1- 21.
- VAN DYKE, V. (1982), "Collectives Entities", Journal of Politics, no. 44, pp. 21-32.
- VAN DYKE, V. (1974), "Human Rights and the Rights of Groups", *American Journal of Political Science*, no 18, pp. 725-741.
- WELLMAN, C. (1995), Real Rights, Oxford University Press, New York.

e